

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia . . . . año 50 ptas.  
 Los demás; trimestre 15 semestre 30 . . . 60 . .  
 Extranjero: 22'50 . . . 45 . . . 90 . .

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla en venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 agosto 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### REAL ORDEN

Núm. 947.

Ilmo. Sr.: Diversas instituciones que realizan interesantes actuaciones de carácter social se han dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión solicitando medios económicos para el cumplimiento, desarrollo y ampliación de sus fines.

Como la cantidad consignada en los presupuestos de este Departamento para estas atenciones es reducida y está ya agotada, y puede darse el caso de que personas altruistas que se encuentran dispuestas a facilitar auxilios económicos para esta clase de obras desconozcan la existencia de muchas de las Sociedades de esta naturaleza, su situación económica y sus respectivas finalidades, se considera de gran conveniencia el establecer un servicio en este Ministerio y en su Dirección general de Acción Social, con el objeto de percibir

y distribuir cuantos donativos y auxilios quieran aportarse para este objeto, encauzando y estimulando con ello una colaboración social que puede revestir excepcional importancia. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Sección de Cooperación y Obras Sociales de la Dirección general de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Previsión abrirá un registro de las entidades de carácter privado que, teniendo finalidad social, acudan a dicho Ministerio en demanda de auxilios económicos.

2.º En dicho registro se hará constar para cada una de las entidades peticionarias su título o denominación, domicilio social, objeto de la Asociación, fecha de creación de la misma, nombres de los elementos que componen su Junta directiva, número de socios, obras realizadas, Memoria y balances del último ejercicio y aquellas que se propongan efectuar, así como si dichas entidades cuentan con alguna subvención o auxilio oficial, indicando la cuantía y con cargo a qué presupuesto de Departamento ministerial o entidad provincial o municipal lo reciben.

A este efecto, las Sociedades que deseen dirigir sus peticiones al Ministerio de Trabajo lo harán por medio de instancia razonada, en la que consten todo los datos a que antes se ha hecho referencia, para su inscripción en el registro, debiendo acompañar, además, un ejemplar de sus estatutos y aquellas publicaciones que hayan realizado, y antecedentes que crean oportunos para fundamentar su petición.

3.º La Dirección general de Acción Social dará periódicamente publicidad a las peticiones que reciba en el "Boletín Oficial" del Ministerio, y

por medio de notas a la Prensa, precisando en ella sus necesidades o simplemente los medios de auxiliárlas.

4.º La Dirección general de Acción Social estará autorizada para aceptar los donativos y auxilios de cualquier género con destino a las entidades que consten inscritas en el registro a que hace referencia el número 1 de la presente disposición. Cuando el donativo o auxilio se conceda directa y expresamente a una Asociación determinada, la Dirección general citada lo pondrá en conocimiento de la misma, indicándole el nombre y domicilio del donante, para que pueda dirigirse a él y percibir la entrega del correspondiente auxilio. Si el donativo o auxilio se concede sin indicar el destino especial a que deba dedicarse, si se tratara de auxilio en metálico se remitirán estos donativos al señor Habilitado del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien entregará el oportuno recibo, y lo ingresará en una cuenta especial que llevará para este efecto, y dará conocimiento del ingreso a la Dirección general de Acción Social.

5.º La adjudicación de donativos a estas Sociedades se hará libremente en la cuantía y forma que se acuerde por una Comisión, presidida por el Subsecretario del Ministerio y formada por el Director y Subdirector de Acción Social, un representante designado al efecto por el Instituto Nacional de Previsión y otro por la Confederación Nacional de Cajas Benéficas, actuando de Secretario el Jefe de la Sección de Cooperación y Obras sociales.

6.º Por el Ministerio de Trabajo se dará publicidad a la adjudicación que dicha Comisión realice. Igualmente se publicará en todos los casos, salvo indicaciones en contrario de los interesados, el nombre de los donantes. Cuando la cuantía de las donaciones o auxilios otorgados sea de consideración, atendidas las circunstancias y posición social del donante, se esimarán como mérito especial para ser tenidas en cuenta, con otros, al efecto de la concesión de la Medalla del Trabajo, y si se tratara de funcionarios se dará cuenta a sus Ministerios respectivos o dependencias donde presten sus servicios, para su conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señores Subsecretarios de este Ministerio y Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 20 agosto 1930).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICION

Señor: La última elevación de derechos arancelarios, que viene a acentuar por la fuerza de las circunstancias nuestro sistema protector, exige, con urgencia, como necesaria corrección, un régimen racional de admisiones temporales, impuesto, además, por la necesidad de reglamentar y poner a tenor de los tiempos presentes la anticuada legislación que rige en la materia, que a su inadecuada rigidez une deficiencias notorias, agravadas por las imperfecciones padecidas en su aplicación.

La Ley de 14 de abril de 1888, fué dictada con tantos temores de que pudiera llegar a ser amplia y generosamente aplicada, que basta, según sus preceptos, con que se interponga una sola reclamación o protesta contra una posible concesión de admisión temporal, para que se obligue a seguir en el expediente respectivo una tramitación tan repetidamente informativa que la entorpece y prolonga exageradamente sin alcanzar por ello la seguridad en el acierto, que no se halla en la pluralidad de informaciones, sino en que éstas se limiten a lo prudente dentro de la precisa especialización que tales cuestiones reclaman.

En su artículo 12, y con cargo a una reglamentación que no llegó a dictarse, se hace referencia a penalidades, que quedaron por determinar, contra quienes, faltando a principio teórico a que fundamentalmente obedecen las admisiones temporales, dejen de reexportar o destinar a depósito las mercancías importadas en tal régimen. Y en la práctica, lo ocurrido es que ha podido este régimen utilizarse como medio de diferir el pago de los derechos de Arancel sobre mercancías declaradas a consumo después de utilizar los largos plazos de permanencia, concedidos a determinadas admisiones temporales, lo que puede significar un perjuicio afectivo para la industria nacional, y significa el hecho la creación de un ambiente de recelo y de hostilidad contra las admisiones temporales, totalmente injustificado cuando éstas se regulan usando de las debidas previsiones.

Otras deficiencias tiene la Ley, que han motivado el que las disposiciones dictadas con posterioridad a su fecha, al otorgar concesiones, no puedan ocultar su desacuerdo con preceptos terminantes que la misma contiene. Por ello se hacía precisa, desde largo tiempo, su reglamentación, más aun que para ordenar y encauzar lo existente, para abrir a las admisiones temporales todo el horizonte que las corresponde como eficaces colaboradoras del trabajo nacional.

Las admisiones temporales constituyen un instrumento de alto valor económico, y son de positivo y beneficioso resultado en el desarrollo de riqueza que las corresponde, cuando actúan ajustándose a una legislación dictada con conocimiento de tan especial materia, metodizadas y encuadradas dentro de sus límites propios y apercibidas de la existencia de un sistema represivo que, cumplido con justo rigor cuando llegue el caso, evita la posibilidad de impunes desbordamientos.

La industria nacional nada tiene que temer de una legislación inspirada en tal espíritu, de la que sólo beneficios considerables pueden deducirse para la industria misma, y muy especialmente para cuanto significa aumento del volumen de trabajo nacional exportable.

El adjunto proyecto del Real decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a conocimiento y aprobación de V. M., pone en vigor una reglamentación sobre admisiones temporales, que establece definiciones que tienden a precisar los conceptos legales y a terminar para siempre con la confusión que, muy frecuentemente, se produce entre los conceptos de “admisión temporal” y de “importación temporal”, que nuestra legislación separa en absoluto; marca un procedimiento claro y preciso a seguir en la tramitación de las solicitudes, que es expeditivo sin renunciar a los estudios técnicos tan detenidos como sea preciso, ni a los asesoramientos más aduecados, como garantía de acierto al dictar las respectivas autorizaciones; fija con trazos firmes

así como la comprobación, inspección y ordenamiento, pero dotándolas, al propio tiempo, de la elasticidad suficiente al acoplamiento de la diversidad de matices y modalidades con que son susceptibles de presentarse los casos previstos y los que pudieran surgir como más insospechados. Se previenen penalidades en evitación de que, al amparo de un sistema que se basa en la prestación de garantía y en la seriedad y rectitud de procedimientos, pudiera incurrirse en excesos que, por sus nocivas consecuencias, no pueden admitirse.

Se dispone la publicación de estadísticas especiales que puedan dar conocimiento de la importancia que adquieran las admisiones temporales, tanto en cantidad y calidad de mercancías como en valor de las mismas, sirviendo, además, de indicador del destino que siga este aspecto de nuestras actividades productoras. Por último, se fijan plazos de caducidad para aquellas concesiones que puedan caer en desuso o que no sean ejercitadas dentro de ciertos límites.

Tales son las líneas generales a las que, en atención a las conveniencias que quedan indicadas, se ajusta el Reglamento cuya aprobación se propone mediante el presente proyecto de Decreto-ley que el Presidente que suscribe, a propuesta del Ministro de Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de agosto de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.932.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta del presente Real decreto-ley a las Cortes.

Dado en Santander a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

#### REGLAMENTO

**provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888.**

#### TITULO PRIMERO

*Concepto y extensión que corresponde a las admisiones temporales.*

Artículo 1.º

Se entenderá por admisión temporal, a los efectos de la aplicación y adecuado desenvolvimiento de los preceptos contenidos en la ley de 14 de abril de 1888, la importación en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares, por un plazo determinado y al amparo del sistema de suspensión del pago de los correspondientes derechos de Aduanas fijados por el Arancel vigente en tal momento, de aquellas mercancías extranjeras que se importen con el exclusivo objeto de ser sometidas ya solas, ya

mezcladas o combinadas con otras que pueden ser nacionales, nacionalizadas o bien importadas en el mismo régimen de admisión temporal, a un proceso de perfeccionamiento, manipulación o transformación de carácter industrial, que podrá ser simple o complicado, total o parcial, pero siempre signifi- cando una modificación y un aumento de valor producido por el trabajo nacional, sobre la mercancía, que mientras goce de este régimen sólo podrá tener como único destino inmediato la reexportación al extranjero o la entrada en alguno de los depósitos francos o zonas francas establecidos en el territorio nacional, a cuyo sistema y reglamentación quedará sujeta seguidamente.

#### Artículo 2.º

Por excepción, podrán beneficiar del régimen de admisión temporal piezas completamente terminadas y sin fines de ulterior transformación, pero con la expresa condición de que tengan inconfundible carácter de elementos complementarios indispensables para ultimar una fabricación realizada con mercancías importadas en el mismo régimen o con mercancías nacionales o nacionalizadas cuyos productos elaborados se destinen precisamente a la exportación. Tal concesión no podrá autorizarse más que en factorías o establecimientos que estén sometidos a una intervención permanente por parte de los servicios de la Administración civil del Estado.

Cuando la mercancía importada en régimen de admisión temporal haya de someterse a un proceso de combinación química con otras extranjeras importadas en el mismo régimen, o bien nacionales o nacionalizadas, destinadas a la exportación, los productos obtenidos podrán exportarse dentro de las condiciones propias del régimen de que se trata, aunque como resultado de las reacciones químicas desarrolladas no contengan en sí mismos, por haberse totalmente transformado, la especie o especies químicas importadas al efecto en admisión temporal; pero las correspondientes concesiones sólo podrán otorgarse si de las condiciones particulares que concurren en cada caso se deducen las consecuencias de seguridad y acierto que la comprobación exige en garantía de los diferentes intereses afectados por tales admisiones.

Podrán ser objeto de la admisión temporal toda- mente prohibido en España por razones de moralidad, higiene u orden público, cualquiera que sea su naturaleza, procedencia y origen mientras cumplan con las condiciones que determinan los artículos de este Reglamento, pero la procedencia de los cacao y el origen y procedencia de los azúcares brutos e refinados habrá de ser forzosamente extraeuropeo.

#### TITULO II

*Régimen fiscal.*

Artículo 3.º

Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal quedarán en el orden fiscal sometidas a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los correspondientes derechos de Arancel o al depósito del importe de los mismos, evitándose al importador el quebranto que habría de suponerle el ingreso en firme de los derechos de importación para mercancías, que por quedar sujetas a este régimen habrán de ser reexportadas después de transformadas o modificadas por el trabajo las normas básicas que han de regir las concesiones,

nacional, a diferencia de las importadas en el régimen de "importación temporal", que la disposición 3.ª de los Aranceles de Aduanas establece para casos determinados, y en el que es obligado que las mercancías acogidas al mismo se reexporten sin haber sufrido modificación o transformación alguna.

#### Artículo 4.º

El beneficiario de importaciones realizadas en régimen de admisión temporal estará obligado a afianzar la totalidad de los derechos correspondientes a la importación de las mercancías respectivas, mediante la prestación de obligación, garantizada por cualquier Banco o Banquero español inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada, o, en su defecto, mediante el depósito efectivo de los derechos respectivos en numerario o valores, a satisfacción de la Administración, quedando obligado igualmente al pago de las multas en las que pudiera incurrir, cuyas obligaciones o depósitos no se cancelarán mientras no conste realizada la reexportación de las mercancías respectivas, o su entrada en zona o depósito franco y consiguiente liquidación de las respectivas partidas de la cuenta corriente que al efecto se abrirá al beneficiario por la Administración.

#### Artículo 5.º

Tanto las mercancías, desde su importación en admisión temporal, como el proceso de transformación industrial a que hayan de ser sometidas, quedarán sujetas por parte de la Administración al régimen fiscal de intervención o al de comprobación, según corresponda a su naturaleza y circunstancias, con arreglo a lo que a tal efecto se determine en la concesión, que deberá establecer, cuando así se estime indispensable o procedente, si las mercancías, a los efectos de su circulación por el interior del territorio nacional y a los de comprobación a la reexportación, habrán de sellarse, punzonarse, proveerse de precinto, marchamo o guía especial de circulación, o de cualquier otro signo o medio que facilite o asegure su vigilancia o confrontación, o si se considera como suficiente la simple toma de muestras duplicadas a la importación, a los efectos de cotejarlas en su momento con la mercancía re-exportada.

En cuanto al contenido del presente título, que se refiere al aspecto fiscal de las admisiones temporales, así como en lo concerniente al título IV, que afecta a la práctica de los servicios, será especialmente interesado el dictamen escrito de la Dirección general de Aduanas (Ministerio de Hacienda), que deberá informar en cada uno de los expedientes que se promuevan a consecuencia de peticiones sobre admisiones temporales, cuyo informe, que será reclamado tan pronto como se inserten en la "Gaceta" las solicitudes respectivas, será requisito previo a la subsiguiente tramitación, y, por consiguiente, al dictamen de todo organismo consultivo.

### TITULO III

*Normas de procedimiento en la tramitación de las solicitudes y en el otorgamiento de las concesiones y requisitos a que aquéllas y éstas habrán de subordinarse.*

#### Artículo 6.º

Para disfrutar del régimen de admisión temporal será preciso obtener en cada caso distinto la co-

respondiente autorización cursada por el Ministerio de Economía, previo informe que emitirá el Consejo Superior de Economía y acordada en Consejo de Ministros mediante Real decreto, que se insertará en la "Gaceta de Madrid".

Las concesiones idénticas a otras ya otorgadas con las formalidades y garantías prevenidas en el párrafo anterior, pero instadas por distintos solicitantes, serán acordadas por Real orden del Ministerio de Economía, aprobada en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión permanente del Consejo Superior de Economía, cuya disposición se insertará igualmente en la "Gaceta de Madrid".

Cuando se trate de peticiones de admisión temporal de materiales destinados a la construcción de envasas para la exportación de productos nacionales, idénticas a otras ya autorizadas con anterioridad, tanto en condiciones como en facultades o restricciones y sobre las que no se haya interpuesto protesta o reclamación alguna en el plazo reglamentario, podrán ser concedidas directamente mediante oportuna Real orden dictada por el Ministerio de Economía, con igual publicidad. En el caso de que hayan motivado protesta o reclamación, seguirán la tramitación prevenida en el párrafo primero del artículo a cuya formalidad quedarán sujetas en su resolución, cualquiera que sea su naturaleza, cuando las solicitudes de admisión temporal sean objeto de protesta o reclamación dentro de los plazos reglamentarios.

Si por el Ministerio se estimara conveniente, además de los informes antes indicados, podrá intercambiarse el de Organismos o Corporaciones de especial preparación o competencia en el aspecto que convenga esclarecer dentro del asunto de que se trate. La denegación de peticiones sobre admisión temporal, cuando proceda y aunque se trate de las formuladas con carácter extensivo de otras ya anteriormente otorgadas después de la tramitación que queda indicada, se acordará por Real orden del Ministerio, que se insertará en la "Gaceta de Madrid".

#### Artículo 7.º

Las solicitudes de admisión temporal serán suscritas precisamente por los que se hayan de beneficiar de las concesiones o sus representantes legales, debidamente acreditados; se dirigirán al Ministerio de Economía Nacional, cuya Dirección general de Comercio y Política arancelaria, en su Sección de Política arancelaria, las tramitará y expresarán, como requisito previo a esta tramitación, las circunstancias de personalidad y de nacionalidad españolas del peticionario o de la Sociedad a quien represente, la naturaleza y clase de las mercancías a importar, las operaciones o transformaciones a que hayan de someterse en el proceso de su industrialización, el plazo dentro del cual habrá esta de verificarse, el emplazamiento del local en el que la misma deba realizarse, las mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación, la cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad reexportada, la Aduana o Aduanas por donde hayan de verificarse las importaciones y exportaciones razonando la elección de las mismas, especialmente cuando se designe más de una y teniendo en cuenta que, salvo excepciones que se establezcan en las respectivas concesiones, deberá utilizarse siempre que sea posible la misma Aduana para la importación y para la reexportación de la mercancía; si la concesión se solicita con carácter permanente o por plazo limitado y cuantos datos

concedidas y con indicación de las fechas y características de las respectivas autorizaciones.

ADUANA HABILITADA	PLAZO para la reexportación.	REQUISITOS o marcas para la con- frontación de la mercancía.	MERMAS o desperdicios reconocidos por la concesión.	RÉGIMEN fiscal a que quedan sujetas las mercancías y sus transformaciones industriales.
Barcelona .....	Seis meses .....	"	Se considerará como resina un 20 por 100 del peso del jabón	Inspección.
Barcelona .....	Cuatro meses .....	Un sello .....	Dos kilogramos por cilindro .....	Inspección.
Barcelona (o la que se so- licite) .....	Dos años .....	"	El 1 y medio por 100 a los cru- dos y el 12 a los blancos .....	Inspección.
Barcelona .....	Un año .....	"	El 60 por 100 al producto elabo- rado y el 40 a la primera ma- teria .....	Inspección.
Huelva .....	Diez y ocho meses.	"	Por cada cantidad de superfos- fato, la mitad de fosfato .....	Inspección.
Cádiz y Huelva para el Consortio Almadrabeto. Los demás, la que de- signen .....	Dos años .....	"	El 5 por 100 .....	Inspección.
La que designen los im- portadores .....	Un año .....	"	Será devuelta la cantidad que se justifique haber exportado .....	"
Barcelona .....	Dos años .....	"	El 20 por 100 .....	"
Barcelona, Tarragona, Va- lencia, Málaga, Sevilla, Cádiz y Vigo .....	Ciento veinte días...	"	Dos kilos por grados en menos de acidez y otros tres por re- siduos .....	"
Vigo, La Coruña, Gijón, Santander y Huelva ...	Dos años .....	"	"	"

## REALES DECRETOS

Núm. 1.980.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel de Argüelles y Argüelles, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Santander a veinte de agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 21 agosto 1930).

Núm. 1.981.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio Wais San Martín,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda, cesando con esta fecha en el cargo de Ministro de Economía Nacional y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Santander a veinte de agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 21 agosto 1930).

Núm. 1.982.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Rodríguez de Viguri, ex Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Economía Nacional.

Dado en Santander a veinte de agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 21 agosto 1930).

## REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 376.

Siendo propósito firme del Gobierno—reiteradamente manifestado—que aparezcan inscritos definitivamente en el Censo electoral cuantos deban estarlo, como medio de ejercitar en su día el derecho de sufragio, se impone en el momento actual dictar algunas normas y recordar determinados preceptos con el fin de lograr aquel propósito.

Interesa, en primer término, que los documentos que soliciten los reclamantes de las Autoridades y Dependencias públicas de todas clases para justificar las pretensiones que deduzcan sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo, se libren con la mayor urgencia, ya que siendo breve el plazo concedido para entablar reclamaciones en los casos expuestos, la demora en expedir tales documentos haría ineficaz la impugnación que se formulase. Las Autoridades y Dependencias citadas deberán, por lo tanto, tener en cuenta que la entrega a los recurrentes de los medios probatorios que demanden constituye un servicio que,

en las presentes circunstancias, goza de preferencia sobre todos los demás. Admitido, por otra parte, el carácter público de las reclamaciones de referencia, expresamente reconocido en la circular de la Junta central del Censo de 5 de mayo de 1912 al declarar que “siendo facultad de cada elector pedir la inclusión o exclusión de otros en el Censo, no es necesario al formularse la petición la presencia de la persona o personas cuya inclusión o exclusión se pidiere”, es consecuencia obligada que los organismos oficiales faciliten los medios probatorios que el reclamante solicite, aunque no sea el mismo interesado y se trate de una persona jurídica. Al efecto, podrán exigir también las Asociaciones y demás entidades legalmente reconocidas, la expedición de los documentos justificativos de la impugnación que deduzcan en nombre de sus asociados, bastando que esa demanda se formule en un solo escrito, cuando los documentos que se reclamen sean de idéntica naturaleza y hayan de librarse por la misma Autoridad u organismo oficial. Este o aquélla, en tal caso, reseñará los documentos que se pidan en una sola relación y enviarán en el acto copia de la misma a las respectivas Juntas municipales para que las tenga en cuenta al formular la reclamación.

En esa forma se facilita el ejercicio del derecho a los recurrentes y se consigue, al propio tiempo, que las Dependencias oficiales puedan, economizando trabajo, facilitar los medios probatorios con mayor rapidez.

Conviene, finalmente, recordar que a tenor del artículo 87 de la vigente ley Electoral todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo, así como las actuaciones judiciales relativas a él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, a excepción de aquellas que por dicha Ley hayan de autorizarse por Notario, y que asimismo se expedirán gratuitamente y en igual papel toda clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores, si bien no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre; disposición que, en la parte concerniente a la exención fiscal, aparece confirmada por la Ley de aquel impuesto de 11 de mayo de 1926.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Autoridades y organismos oficiales de todas clases faciliten, con la máxima urgencia, a quienes han de entablar reclamaciones sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo electoral, los documentos justificativos de su derecho que al efecto soliciten; debiendo prestarse ese servicio con preferencia absoluta a los demás.

2.º Que las Asociaciones y entidades legalmente reconocidas que, en nombre de sus asociados o elementos integrantes, deduzcan las reclamaciones a que se refiere el número anterior, podrán solicitar de la Administración, en cualquiera de sus Ramos, la expedición y entrega de los medios probatorios de su impugnación, bastando que la demanda se formule en un solo escrito cuando los documentos que se pidan sean de naturaleza idéntica y hayan de librarse por la misma Autoridad o Dependencia oficial. En este caso,

la Administración reseñará los datos reclamados en una sola relación, enviando inmediatamente copia de ella a la respectiva Junta municipal; y

3.º Que se recuerde la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 87 de la ley Electoral y 69 de la del Timbre, en orden a la gratuidad de los documentos probatorios y a la exención fiscal aplicable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1930. Berenguer.

Señores...

(“Gaceta” 23 agosto 1930).

## Ministerio de Estado

### CANCILLERIA

#### Convenio comercial provisional entre España y Egipto, puesto en vigor por medio de canje de Notas, cuya traducción se expresa.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Egipto al Ministro Plenipotenciario de S. M. en El Cairo. (Traducción.) “El Cairo, 31 de Marzo de 1930.

Señor Ministro. Con referencia a las conversaciones entabladas acerca de la conclusión de un Acuerdo comercial provisional entre España y Egipto, tengo la honra de informar a V. E. que el Gobierno egipcio consiente en aplicar el trato de Nación más favorecida a todos los productos del suelo y de la industria originarios de España importados en Egipto y destinados al consumo, a la reexportación o al tránsito. Provisionalmente, se aplicará dicho trato a los productos que se importen en Egipto por vía de países que no tengan con Egipto Acuerdos comerciales.

Dicho régimen se concede a condición de perfecta reciprocidad y bajo reserva, o, en lo que concierne a Egipto, del régimen acordado a los productos del Sudán o que se aplique a los productos de ciertos países limítrofes en virtud de Convenios regionales, y, en lo que concierne a España, del régimen que se concediere a los productos portugueses y a los de la Zona española del Protectorado marroquí y de los países hispanoamericanos.

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como V. E. tenga a bien confirmarme la aprobación de su Gobierno. Podrá ser denunciado por cada Parte contratante mediante el aviso previo de tres meses; deberá ser ratificado por las Autoridades competentes de los dos países, y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en El Cairo lo más pronto posible.

Aprovecho la ocasión para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración. Firmado: M. B. Barakat.”

(Traducción.) El Ministro Plenipotenciario de S. M. en El Cairo al Ministro de Negocios Extranjeros de Egipto.

“Señor Ministro: Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su Nota verbal 16/2 (19), de 31 de marzo, así concebida:

“Con referencia a las conversaciones entabla-

das acerca de la conclusión de un Acuerdo comercial provisional entre España y Egipto, tengo la honra de informar a V. E. que el Gobierno egipcio consiente en aplicar el trato de Nación más favorecida a todos los productos del suelo y de la industria originarios de España importados en Egipto y destinados al consumo, a la reexportación o al tránsito. Provisionalmente, se aplicará dicho trato a los productos que se importen en Egipto por vía de países que no tengan con Egipto Acuerdos comerciales.

Dicho régimen se concede a condición de perfecta reciprocidad y bajo reserva, o, en lo que concierne a Egipto, del régimen acordado a los productos del Sudán o que se aplique a los productos de ciertos países limítrofes en virtud de Convenios regionales, y, en lo que concierne a España, del régimen que se concediere a los productos portugueses y a los de la Zona española del Protectorado marroquí y de los países hispanoamericanos.

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como V. E. tenga a bien confirmarme la aprobación de su Gobierno. Podrá ser denunciado por cada Parte contratante mediante el aviso previo de tres meses; deberá ser ratificado por las Autoridades competentes de los dos países, y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en El Cairo lo más pronto posible.”

En su respuesta, me apresuro a confirmar a V. E. el Acuerdo de Mi Gobierno a las bases anteriormente indicadas, y, por consiguiente, el presente Arreglo entra en vigor.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: Carlos L. Dóriga.”

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, canjeadas las ratificaciones en El Cairo el 4 de agosto de 1930.

(“Gaceta” 21 agosto 1930).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULARES

“El Real decreto de 4 de mayo del presente año, publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispuso la renovación total del Censo electoral, con objeto de iniciar las operaciones a base de datos de la máxima sinceridad y exactitud, y contando con el probado celo de cuantos habían de intervenir en esta labor, y a fin de que no hubiese de sufrir demora el momento de disponer de un Censo útil para celebrar elecciones, se hubieron de acortar los términos habitualmente establecidos, reduciendo en todo lo posible los plazos en que los distintos trámites habían de efectuarse, respondiendo, la labor a realizar, al deseo de conseguir la mayor pureza del futuro Censo y la mínima duración del período necesario para confeccionarlo, ya que así lo imponían supremas razones de interés general.

Consecuente con este espíritu, por disposición del artículo 7.º del Real decreto de referencia, las listas provisionales de electores quedarán terminadas,

en las Jefaturas provinciales de Estadística, el día 15 del corriente mes de agosto; debiendo ser remitidas, al siguiente día 16, a las Juntas municipales del Censo electoral, quienes deberán darles la publicidad acostumbrada, exponiéndolas al público desde el día 20 del corriente al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Es deseo del Gobierno de S. M. que la inevitable reducción de los plazos habituales a que antes se alude se hallé compensada con una mayor intensificación de la publicidad de los mismos, para lograr que alcance su conocimiento la propagación más completa y extensa posible.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por V. E. se adopten todas las medidas que juzgue necesarias, a fin de que, por ninguna Junta municipal del Censo electoral, se deje de dar conocimiento al vecindario de la exposición de las listas de electores en los días señalados, y en lugar de costumbre, y que se haga conocer y divulgar también dicha exposición, no sólo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, sino también por toda la Prensa periódica, bandos, anuncios, pregones públicos donde los hubiere, y cuantos medios de difusión estén a su alcance; recordándose al vecindario la obligación y el derecho que tiene de examinar estas listas electorales que han de exponerse en cada término municipal, durante los citados días 20 de agosto al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive, y que forzosamente han de hacerse por cuantos adviertan errores, ante las Juntas municipales del Censo electoral, las reclamaciones que contra dichas listas presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificación en apellidos o nombres, dentro del plazo que queda marcado, y si por abandono negligente de sus deberes ciudadanos, el presunto elector no cuida de comprobar en las listas provisionales que figura inscrito, sin error alguno, o no hace la reclamación pertinente para rectificar los errores padecidos, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de su derecho a emitirlo será exclusivamente suya, ya que no pueden formularse ni admitirse reclamaciones ni rectificaciones una vez pasado el plazo legal que se fija.

Es asimismo necesario, para la debida eficiencia de esta labor, el que por parte de V. E. se excite especialmente el celo y actividad de los funcionarios públicos en esta gestión, porque si la obligación de velar y coadyuvar a la pureza del Censo y al saneamiento del sufragio, es deber primordial de todo buen ciudadano, hay que esperar y hay que exigir la mayor diligencia en aquellas personas que, desempeñando funciones públicas, están obligadas a dar ejemplaridad con su conducta en el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus cargos, de servidores de la Nación y del interés general de la misma, debiéndoseles estimular, para que su cooperación sea prestada con toda la eficacia debida, y que V. E. debe recabar con toda energía por todos los medios que estime más adecuados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

*El Gobernador civil,*

**Víctor Pérez Vidal.**

## Sección provincial de Economía.

### CIRCULAR

Recordado por R. O. núm. 315 del Ministerio de Economía Nacional, fecha 18 del actual, que se inserta en este *Boletín Oficial*, el cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 6 de marzo último y Reglamento de 29 del mismo mes dictado para su ejecución (*Boletines Oficiales* de 15 de marzo y 5 de abril de este año), los señores Alcaldes de esta provincia cuidarán, con el mayor celo y atención, de que en sus respectivos términos municipales, las primeras materias, las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, se vendan a los consumidores en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, corrigiendo las infracciones que notaren o les fueren denunciadas con arreglo a las facultades que les confiere el apartado d) del Reglamento citado, en su artículo 12.

Asimismo, procederán con la mayor urgencia a estudiar los precios a que en sus respectivas localidades deben ser vendidos al detall los principales artículos a que antes se hace referencia, teniendo en cuenta los precios a que se compran en los puntos de origen, los gastos indispensables para traerlos al pueblo y el beneficio industrial.

Los precios que, según estos datos, consideren las Alcaldías que deben llevar los repetidos artículos, los comunicarán a este Gobierno, remitiendo juntamente con ellos todos los antecedentes que tuvieron presentes para establecerlos, a fin de que por este Centro se cursen, a su vez, con el informe procedente, al Ministerio de Economía Nacional, a los efectos de regulación, por dicho Ministerio, si procediere.

Ha de tenerse muy en cuenta, que la fijación de precios que las Alcaldías hagan en virtud de estas instrucciones y de lo dispuesto en la Real orden que se cita, no supone, en manera alguna, que los aludidos precios se hayan de considerar como de tasa, toda vez que, únicamente el Ministerio de Economía Nacional, es el competente para establecer las tasas cuando crea llegado el momento oportuno y conveniente, rigiendo entre tanto, y sólo para los artículos que la tuvieran fijada anteriormente por las suprimidas Juntas de Abastos, los que aquellas establecieron.

Encarezco el mayor interés en el cumplimiento de este servicio, y en la vigilancia que se ordena a las Alcaldías, pues no puede ocultarse a nadie la excepcional importancia del mismo en las circunstancias por que actualmente atravesamos.

Zaragoza, 22 de agosto de 1930.

*El Gobernador-Presidente,*

**Víctor Pérez Vidal.**

\* \* \*

## REAL ORDEN QUE SE CITA

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa



vigilancia, a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo, por el artículo 26 del mencionado precepto legal, se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones, y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores, y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencia, vigilando, con el mayor cuidado, el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal, lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando, con todo rigor, las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán, con urgencia, al estudio de los precios a que, en sus respectivos términos municipales, deban ser vendidos, al detall, los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley, a estos efectos, los envíen, a su vez, a este Ministerio, para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando, con toda energía, los medios coercitivos de que pueden disponer, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 21 agosto 1930).

### Junta Repartidora de Fondos con destino a la Beneficencia pública.

En la reunión celebrada el sábado, 23 del actual, por esta Junta, que preside el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los señores Vocales, D. José Pellicer, D. Manuel de Lasala, D. Antonio Valero y D. Joaquín Mateo, se adoptaron, por unanimidad, los acuerdos de hacer los donativos que se expresan a continuación, y publicar el balance de la situación de fondos, que es como sigue.

#### BALANCE

DEBE:	Pesetas.
Existencias, por saldo, después del reparto, hecho según lo acordado en sesión de 26 de julio último .....	29.296'00
<i>Ingresos.</i>	
1.º julio 1930, Compañía Ferrocarril Utrillas, almacenajes, etc., 2.º trimestre ...	110'05
4 julio 1930, Compañía Ferrocarril de Cariñena a Zaragoza, almacenajes, etcétera, 2.º trimestre .....	258'55
9 julio 1930, Compañía Ferrocarril Madrid, Zaragoza y Alicante (Red antigua) 2.º trimestre .....	894'30
9 julio 1930, Compañía Ferrocarril Central de Aragón (Red antigua), mes de junio .....	19'60
19 julio 1930, 25 % multas de 250 pesetas a D. Julián Mené y D. Miguel Letosa, impuestas por la Junta Provincial de Transportes .....	125'00
21 julio 1930, id. de 125, 62'50 y 62'50 a D. Antonio Aguaviva, D. Miguel García, y D. Adolfo Lacosta, id. por id.	62'50
23 julio 1930, id. de 100, 39'40 y 35'80 a D. Antolín Campos, D. Julián Mené y D. Miguel Letosa, id. por id. ....	43'80
<i>Suma el Debe</i> .....	30.809'80
<i>HABER:</i>	
<i>Gastos.</i>	
Donativo al Convento de Oblatas .....	250'00
Id. id. al de Adoratrices .....	150'00
Id. al asilo de Hermanitas de los Ancianos Desamparados .....	150'00
Id. al Reformatorio del Buen Pastor ...	150'00
Id. a la Tienda Económica .....	150'00
Id. a las Conferencias de S. Vicente de Paúl (señores) .....	150'00
Id., id. de id., (señoras) .....	150'00
Id. al Convento de Santa Lucía (Bernardas) .....	150'00
Id. al Colegio de la P. Concepción (sordomudos y ciegos) Temple, 9 .....	150'00
Id. al Convento de R. Agustinas Ermitañas (Mónicas) .....	150'00
Id. a Visita Domiciliaria .....	100'00
Id. al Asilo-Cuna de San Antonio .....	100'00
Id. al Ropero de Santa Rita .....	100'00
Gratificación al personal y timbre .....	100'25
<i>Suma el Haber</i> .....	2.000'25

	Pesetas
Suma el Debe .....	30.809'80
Suma el Haber .....	2.000'25
<i>Saldo para cuenta nueva .....</i>	<i>28.809'55</i>

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 24 agosto 1930.

*El Gobernador civil,*  
**Víctor Pérez Vidal.**

#### Junta provincial de Transportes mecánicos por carretera.

El día 22 del actual, y bajo mi Presidencia, celebró sesión la Junta provincial de Transportes por carretera tomando los acuerdos siguientes:

Cursar a la Junta Central, informadas favorablemente, las instancias de D. Juan García, interesando servicio de mercancías entre Morés y Jarque, y la de D. Arturo Latorre, solicitando un viaje más en su línea de Maella a Fábara, así como también la de D. Sebastián Gracia, que interesa autorización para prolongar la línea clase B de Jaca a Berdún, hasta la Casilla de Artieda, y el escrito del Administrador de la Sociedad Auto-Transportes.

Aprobar el horario por que han de regirse las líneas de Zaragoza Leciñena y Zaragoza-Lanaja a partir del día 25 del actual.

Pasar a informe de la Guardia civil la denuncia presentada por D. Mariano Solanas contra D. Miguel Letosa, y a la Jefatura de Obras públicas las denuncias formuladas.

Telegrafiar a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, interesando urgente resolución con referencia al viaje de verano que tiene solicitado D. Miguel Letosa entre Villamayor y Leciñena.

Imponer las multas siguientes: Dos, de 250 pesetas cada, a D. Benito García, y una, de 200 pesetas, a D. Cirilo Paámar, por uso indebido de la tarjeta clase D; de 250 pesetas, a D. Mariano Zurriaga, por transportar viajeros en la imperial de los vehículos; de 109'82 pesetas, a D. José Supervía, por transportar mercancías sin tarjeta clase D, y conducir dos viajeros en la camioneta, y de 62'50 pesetas, a D. Tomás Gracia, D. Ceferino Sánchez, D. Angel Luengo, D. José Doroqui, D. Manuel Campos, D. Benito Morales y D. Francisco Guiral, por transporte de mercancías sin estar provistos de la tarjeta clase D correspondiente.

Zaragoza, 23 de agosto de 1930.

*El Gobernador-Presidente,*  
**Víctor Pérez Vidal.**

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.041.

### Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por D. José Derqui y Derqui, Director del Banco Español de Crédito de Zaragoza, y D. Secundino de Zuazo Ugalde, arquitecto, han sido presentados, ante este Ayuntamiento, dos escritos solicitando autorización para redactar y tramitar a su costa dos proyectos de obras de reforma urbana interior de la ciudad. El primero se refiere a la llamada Avenida del 12 de octubre, entre la plaza de la Constitución y el río Ebro, y el segundo relativo al sector limitado de los paseos de la Independencia, Pamplona y María Agustín y de las calles del Coso, Conde de Aranda y Portillo.

Y como esta Alcaldía no quier esustraer al conocimiento previo de la opinión pública asunto de tan transcendental importancia para la ciudad, han resuelto abrir una información por el término de veinte días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los vecinos puedan formular las observaciones que tengan por conveniente sobre los anteproyectos aludidos, que a tales efectos se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo expresado.

Zaragoza, a 22 de agosto de 1930.—El Alcalde, J. Jordana.

Núm. 3.027.

### Instituto Geográfico y Catastral.

#### Primera Brigada Topográfica de Parcelación de Zaragoza.

ANUNCIO

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Quinto, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 2, 3-A, 3-B, 4, 5, 6, 7, 43 A, 43-B y 43-C del expresado término municipal de Quinto, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta pericial de Quinto, y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 20 de agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 1.<sup>a</sup> Brigada, Mariano Rayo.

Núm. 3.039.

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS****Aviso.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, con riego asfáltico, de la carretera de Zaragoza a Castellón, kilómetros 2 al 6, la Sociedad Española de Contratas, a quien se adjudicó la contrata por orden de 11 de julio de 1929 y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este **BOLETIN OFICIAL**, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 22 de agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

**Junta Provincial del Censo electoral de Zaragoza.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo Electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

**DAROCA.** — Presidente, D. Emiliano Sanz Melendo, Juez municipal.

Vocales: D. Félix Tallada Fondeviga, Concejal; D. Juan Moreno Lozano, militar retirado; D. Eduardo Liarte Pérez y D. Eduardo Pelayo Alegría, contribuyentes por rústica; D. Angel Cortés Pasamar y D. Feliciano López Martínez, por industria.

Secretario, D. Alfredo Sánchez.

**ALAGON.** — Presidente, D. Daniel Cepero Morales, Juez municipal.

Vocales: D. Antonio Callén Lanas, Concejal; don Tomás Arnaudas Pelegrín, retirado; D. Andrés Latorre Casabona y D. Benigno Comenge Laserrada, mayores contribuyentes; D. Modesto Gracia Julve y D. Darío Albo Hernández, por industria.

Suplentes: D. Gregorio Vera Ilundáin, Concejal; D. Daniel Foronda Sanz, ex Juez; D. Angel García Bercebal y D. Manuel Lerma Labarta, contribuyentes; D. Felipe Avenoza Romeo y D. Andrés Vera Saura, por industria.

Secretario, D. Manuel Marcén Lasarte.

**CALATAYUD.** — Presidente, D. Ramón Jimeno Bueno; Vicepresidente, D. Mariano Jiménez Monreal.

Vocales: D. Mariano Gaspar Lausín; D. Luis Zarazaga Gutiérrez, D. Francisco Marco Montón; don Alfonso López Latorre, D. José María de la Fuente Gimeno.

Suplentes: D. Antonio Ostáriz Lausín, D. Tomás Gil Torcal, D. José Quesada Moneva, D. Juan de la Fuente Pertegás.

Secretario, D. Angelino Gimeno.

**LA ZAIDA.** — Presidente, D. Bruno Polo, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, D. Manuel Minguillón Secanella. Concejal; Vicepresidente 2.º, D. Andrés Alegría Guillén, ex Juez.

Vocales: D. Luis Continente Carreras y D. Pedro Guillén López, contribuyentes por territorial; D. Constantino Mániz Lobera y D. Antonio Mániz Mániz, por industria.

Suplentes: D. Mariano Clavero Clavero, Concejal; D. Daniel Continente Carreras y D. Eustaquio Alegría Guillén, contribuyentes por territorial; D. José Guillén Tella y D. Pascual Clavero Linares, por industria.

Secretario, D. Bernabé de Miguel de Pedro.

**SECCIÓN SEXTA****EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Proyecto de presupuesto.**

Número 3.033 Sos

— 3.037 Alfajarín

**Repartimiento general.**

Illueca

**Repartimiento de plagas del campo.**

Número 2.985 Urriés

— 2.999 Piedratajada

Ambel

**Padrón de edificios y solares.**

Número 3.032 Urrea

**Reparto de rústica y pecuaria.**

Número 3.032 Urrea

**Matricula industrial**

Número 3 032 Urrea

**Tauste.**

N.º 3.046.

Durante los días 26, 27, 28, 29 y 30 del corriente mes, y horas de nueve a doce por la mañana y de tres a seis por la tarde, tendrá lugar la recaudación, en su primer período voluntario, del primero y segundo trimestres del repartimiento general correspondiente al año actual, en la oficina recaudatoria, de los arbitrios municipales de esta villa, y en los días 2, 3, 4, 5 y 6 del próximo septiembre, se recaudará, en su segundo y último período voluntario, el mencionado repartimiento e indicados trimestres, en las mismas horas y expresada oficina.

Tauste, 22 de agosto de 1930.—El Alcalde, Ignacio Bentura.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 3.026.

LACUEVA ASSO, Alfredo; de 27 años, casado, hojalatero, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de los Estudios, 10, cuarto piso; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal del distrito del Pilar de la misma para ser ingresado en prisión, a fin de que cumpla la pena de diez días de arresto que le fué impuesta en juicio de faltas del corriente año.

Núm. 3.040.

GUERRERO AGUDO, Eugenio; hijo de Pedro-José y de Josefa, natural de Acred, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión molinero, de 24 años de edad: color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba creciente. Señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Acred; procesado por el delito de deserción calificada; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la 1.<sup>a</sup> Legión del Tercio, D. Julián Gállego Porro, residente en el Cuartel del Hipódromo, Melilla.

Melilla, 12 de agosto de 1930.—El Juez instructor, Julián Gállego.

Núm. 3.042.

PUEO TORRES, Fermín; hijo de Fermín y de Josefa, natural de San Esteban de Litera (Huesca), de estado soltero, profesión bracero, de 24 años de edad, siendo sus señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta y ancha, boca regular, barba redonda, color sano, sin señas particulares; domiciliado últimamente en San Esteban de Litera (Huesca), y sentenciado en causa seguida por el delito de «abusos deshonestos»; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor permanente de causas de la Capitánía General de esta Región, Comandante de Caballería don Antonio Santos Ortega.

Zaragoza, 22 de agosto de 1930.—El Comandante Juez instructor, Antonio Santos.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.029.

## Daroca.

D. Emiliano Sanz Melendo, Juez municipal de Daroca;

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal seguido entre don Salvador Fuertes Colás y D.<sup>a</sup> Petra Menés Lozano, ambos de esta ciudad, sobre reclamación de 635'80 pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a la segunda, y que son los siguientes:

Casa, sita en esta ciudad, calle de la Grajera, núm. 38, cuya superficie se ignora; linda por la derecha entrando con Alejo Fuertes, izquierda con casa de Francisco Gómez y por espalda con corral de Francisco Gómez: valorada en mil novecientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de septiembre, a las once horas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, al menos, del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de la finca, que deberá suplir el rematante a su costa.

Dado en Daroca, a once de agosto de mil novecientos treinta.—Emiliano Sanz Melendo.—P. S. M., Alfredo Sánchez.

Núm. 3.036.

## Villarreal del Huerva.

## Cédula de citación.

En virtud de lo ordenado por la Superioridad, en el sumario núm. 98 de 1929, sobre tenencia ilegal de arma, procedente del Juzgado de instrucción de este partido de Daroca, contra Joaquín Rafael Franco Monge, natural de Cucalón (Teruel), cuyo domicilio se ignora, se cita por la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que el día veintiséis del actual, y hora de las once, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, a la celebración del juicio de faltas por desobediencia a la Guardia civil y tenencia de un cuchillo; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa que determina el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villarreal del Huerva, a 14 de agosto de 1930.  
El Secretario, Manuel Lucas.

## DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

puedan servir para calcular promedios y establecer deducciones necesarios para formar y facilitar juicio exacto acerca de las operaciones y comprobaciones de todo orden que hayan de realizarse antes de llegar a la cancelación de las obligaciones o depósitos establecidos en garantía de los derechos que a la Hacienda puedan corresponder.

Las expresadas solicitudes, una vez que se formulen conteniendo todos los requisitos indicados como necesarios para iniciar su tramitación, se publicarán en todos los casos en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la provincia en donde se pretenda ejercer la industrialización. Durante los treinta días siguientes a la fecha de la publicación, las entidades, Corporaciones o individualidades de todo orden, oficiales o particulares, a quienes pueda afectar la concesión, podrán alegar por escrito razonado cuanto estimen necesario aportar para la mejor ilustración del expediente respectivo, que, pasado este plazo y estudiado con la merecida atención por los respectivos elementos técnicos de la Sección de Política arancelaria, seguirá la tramitación que antes queda indicada.

Las solicitudes no se insertarán en la "Gaceta" ni en el "Boletín Oficial" mientras no reúnan todos los requisitos prevenidos en este Reglamento, y a tal fin, cuando se formulen con defectos, se requerirá a los solicitantes para que las refundan en nueva solicitud después de salvadas las deficiencias advertidas.

#### Artículo 8.º

En la concesión se determinará si ésta se otorga con carácter permanente o por un tiempo limitado, y contendrá las particularidades y reglas que hayan de regularla en el orden económico, sirviendo de norma a la Administración para dictar las que a su vez puedan corresponderle en el ordenamiento y ejecución de sus servicios.

El plazo de permanencia de las mercancías bajo el régimen de admisión temporal se limitará al que se estime necesario para realizar la elaboración o transformación a que las mismas hayan de someterse y consiguiente exportación al extranjero. Su duración se fijará al otorgar la concesión y antes del vencimiento de este plazo las mercancías referidas habrán de ser reexportadas o conducidas a Zona o Depósito franco establecidos en territorio nacional, a menos que renunciando expresamente al régimen de excepción en el que fueron importadas se solicite su declaración a consumo, en cuyo caso, considerándose terminado el régimen de admisión temporal para las mercancías de que se trate, aducarán éstas en régimen general los correspondientes derechos del Arancel de importación, adicionados con el interés del 6 por 100 anual por el tiempo transcurrido desde su importación en admisión temporal hasta su declaración y despacho para consumo.

#### Artículo 9.º

El concesionario o beneficiario de toda autorización de admisión temporal tendrá precisamente el carácter de transformador o el de reexportador de la mercancía de que se trate, o bien ambos conjuntamente; y en evitación de la posibilidad de que pudiera desvirtuarse la naturaleza y sentido que corresponde a las admisiones temporales, no se otorgará concesión alguna de este género a quien en el orden industrial o en el comercial no tenga, en relación con la mercancía, otro título que el de im-

portador, entendiéndose que el exportador podrá re-exportar la mercancía modificada a tenor de lo consignado en el artículo 1.º o bien utilizándola como recipiente de productos propios o en otra forma.

El concesionario será siempre quien se obligue y presente la garantía ante la Administración y el único responsable ante la Hacienda de las resultas de las respectivas cuentas corrientes, que se abrirán a su nombre, entendiéndose que las expresadas obligaciones, garantías o depósitos no se cancelarán sin que por la Administración se confronte en cada caso si es una realidad efectiva la liquidación de las partidas a que las mismas están afectas.

El importador que realice la transformación de la mercancía podrá utilizar, solamente cuando así se consigne de una manera expresa en la concesión o ampliación a la misma, otras colaboraciones industriales de carácter complementario. Y si no reuniera al propio tiempo la cualidad de exportador, podrá datar su cuenta con las facturas de exportación originales o certificaciones de las mismas expedidas por la Aduana correspondiente a favor de los exportadores respectivos.

### TITULO IV

#### *De la práctica de los servicios.*

#### Artículo 10.

Las importaciones y las reexportaciones en régimen de admisión temporal sólo podrán realizarse por las Aduanas principales. No obstante, cuando por razón de situación en relación con las distancias, habida cuenta de los medios de transporte, resultara ruinoso el tráfico y se demostrara la inconveniencia de arbitrar otros medios, se podrá autorizar, al otorgar la concesión, que las reexportaciones se realicen por Aduana que no tenga la habilitación de primera clase, siempre que la misma disponga del personal y de los elementos adecuados para llenar debidamente los servicios que de este hecho se deriven.

La Aduana principal importadora actuará como matriz a los efectos de apertura, curso y cierre de la cuenta corriente respectiva, que se abrirá con el cargo que arroje la declaración de importación, del que serán baja sucesivamente las partidas reexportadas o destinadas a zona o depósito franco, o bien las declaradas a consumo hasta compensar el cargo o hasta la liquidación del saldo o de las resultas que de la cuenta puedan derivarse.

Las exportaciones al extranjero o la salida para zona o depósito franco situados en el territorio nacional se realizarán por la misma Aduana principal por la que se hizo la importación, o por otra de las habilitadas, designadas al efecto y previamente en la concesión, y se justificarán con las facturas de exportación originales, o, en su defecto, con las copias certificadas de las mismas que libren las Aduanas exportadoras, ajustándose por lo demás a las condiciones y reglas establecidas en la concesión, a los efectos de la liquidación de derechos que con arreglo a su propia naturaleza puedan corresponder a los recortes o desperdicios de fabricación, así como de las posibles variaciones por mermas o aumentos que las mercancías puedan sufrir en el proceso industrial a que se las haya sometido, o bien en lo relativo a la cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad reexportada. Cuando la exportación se realice con destino a zona o depósito franco será obligada la justificación de entrada en los mismos.

## Artículo 11.

Cuando por razón de existir más de una instalación industrial, afectada por la misma concesión de admisión temporal, aunque situada en localidad o regiones diferentes, con venga al desenvolvimiento de aquélla y en razón de proximidad y consiguiente economía de transporte utilizar para la importación la Aduana principal más cercana a cada una de las fábricas de que se trate, podrá concederse la correspondiente autorización, aunque sea en época posterior a la de la disposición que autorizó la admisión temporal; pero con la condición expresa de que cada una de las fábricas de referencia esté al corriente en el pago de la tributación que la corresponda, y, además, que la contabilidad de la concesión se lleve con independencia para cada una de las indicadas fábricas y sin que se admitan transferencias entre las cuentas de las mismas.

## Artículo 12.

Concedida una admisión temporal, cuanto afecte a los servicios de la Administración relacionados con aquélla, incluso la posible variación o ampliación del número de las Aduanas principales designadas como importadoras o exportadoras, así como lo referente a la intervención y comprobación, y cuanto se refiera a documentación e inspección, tanto de las operaciones que hayan de realizarse como de las mercancías, desde su entrada en el expresado régimen hasta la ultimación de éste, mediante la comprobación de la reexportación o entrada en zona o depósito franco y consiguiente cancelación de obligaciones prestadas, corresponderá íntegramente a los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, debidamente auxiliados en cuanto a las funciones de vigilancia se refiere, por las fuerzas del Cuerpo de Carabineros, a cuyo Ministerio corresponde la facultad de adoptar y dictar cuantas disposiciones procedan a los efectos de ejecución y ordenamiento de los servicios respectivos, haciendo las correspondientes inserciones en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento general, siempre que no se trate de disposiciones sin otro carácter que el de instrucciones de régimen interior de

Los Interventores e Inspectores realizarán, cuando menos una vez por semestre o por campaña anual, y dentro de las horas habituales de trabajo, según proceda, los recuentos y balances de existencias que correspondan sobre las mercancías admitidas en el régimen de que se trata, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones que la Administración adopte a los efectos de la adecuada comprobación y vigilancia.

## Artículo 13.

Cuando el Ministerio de Hacienda autorice la variación o ampliación del número de las Aduanas principales habilitadas como importadoras o exportadoras con relación a las que consten en la respectiva concesión, lo hará mediante la correspondiente Real orden que se insertará en la "Gaceta de Madrid" y por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en su Sección de Política Arancelaria, se harán las oportunas anotaciones en el expediente de concesión.

## Artículo 14.

Las declaraciones de despacho de las mercancías

importadas en este régimen, llevarán, con caracteres rojos y bien visibles, la indicación "Admisión temporal", y el funcionario técnico de Aduanas actuario exigirá la declaración del valor de la mercancía y hará el reconocimiento y clasificación arancelaria a la importación, cual si se hubiera de proceder al adeudo de la misma, conduciéndose análogamente a los efectos de los reconocimientos y comprobaciones que se estimen necesarios con ocasión de las reexportaciones.

## Artículo 15.

Las Aduanas autorizadas para realizar importaciones en régimen de admisión temporal, rendirán trimestralmente con especial escrupulosidad y con independencia de las que rindan por importaciones temporales realizadas con arreglo a la disposición tercera del Arancel, una estadística especial con arreglo al resultado que arrojen las cuentas corrientes de admisión temporal a su cargo y valores que a las respectivas mercancías correspondan, según la declaración del concesionario, cuyas estadísticas se resumirán en las anales del comercio exterior publicadas por el Ministerio de Hacienda. Las Aduanas las redactarán con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas en este régimen, su origen y procedencia, las que se hayan exportado y su destino, y las que se hubieran constituido en depósito con indicación de los respectivos valores en todas ellas.

## Artículo 16.

En todos los casos, los beneficiarios de una admisión temporal estarán obligados a reintegrar al Tesoro el importe de las dietas y gastos que reglamentariamente se produzcan en la práctica de cuantos servicios de inspección e intervención origine aquella concesión, así como a facilitar en cuanto de los mismos dependa los servicios indicados y los demás que la Administración haya de practicar en relación con la admisión temporal de que se trate, y cuando así proceda, se harán constar en la concesión las convenientes especificaciones sobre el contenido de este artículo.

## Artículo 17.

Las entidades industriales nacionales afectadas por la concesión de una admisión temporal, podrán ser autorizadas para designar, previa propuesta sometida a la aprobación del Ministerio de Hacienda, en las condiciones y con las facultades que por éste se acuerden, representantes propios que con el carácter de "observadores" puedan colaborar, facilitando a la Administración, siempre por escrito, en pliego firmado, cuantas noticias, denuncias o antecedentes puedan contribuir a facilitar las funciones que a la misma corresponden, pero sin detener ni dificultar en modo alguno las operaciones de despacho, que se realizarán siempre en la forma dispuesta por la Administración.

## TÍTULO V

*De las penalidades y de la anulación o caducidad de las concesiones.*

## Artículo 18.

Cuando a la reexportación se apreciara inexacta declaración en cuanto a la cantidad o calidad de los

productos fuera del límite de tolerancia que se marca en el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas para el comercio general de importación, el concesionario incurrirá en la multa de dos a cinco veces el importe de los derechos de Arancel que en la fecha de la admisión correspondiese adeudar a la misma mercancía, en la parte que corresponda a la diferencia, en el régimen general de importación. Contra tales acuerdos podrá el interesado recurrir con arreglo a los preceptos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.

Si las mercancías recibidas en admisión temporal o parte de ellas no fueran sometidas a la elaboración para la que se importaron o si llegaran a comprobar falsificaciones o sofisticaciones, siempre perjudiciales al crédito de la exportación nacional, o hechos fraudulentos realizados con ocasión o al amparo de la admisión temporal, se anulará seguidamente por el Ministerio de Economía la concesión que la otorgó, previa formación de expediente, que se iniciará y tramitará con audiencia del concesionario o de su apoderado legal, por el Ministerio de Hacienda, al que corresponde la práctica de los servicios, sin perjuicio del procedimiento a seguir, si hubiera lugar, con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación.

Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal que al vencimiento de los plazos prevenidos no se reexportaran, adeudarán, con cargo a la fianza u obligación prestada, los correspondientes derechos con arreglo a la clasificación arancelaria que procediera aplicarles en el momento de su importación, adicionados con los respectivos intereses a tipo del 6 por 100 anual.

#### Artículo 19.

Las concesiones de admisión temporal que no se ejerciten después de dos años, a contar desde su fecha, o aquellas cuyo ejercicio se interrumpa durante el plazo de cuatro años consecutivos, se considerarán caducadas, y para rehabilitarlas será precisa la oportuna petición y consiguiente autorización, considerándose como caso de defraudación, penable con arreglo a los preceptos de la Ley que regula estas infracciones, el que encontrándose en tales circunstancias no se ajuste a este procedimiento.

#### Artículo 20.

Se respetan como subsistentes, en sus propios términos, las concesiones de admisión temporal y sus disposiciones complementarias otorgadas con anterioridad al presente Reglamento, cuyas concesiones son las que con carácter de peticiones iniciales o peticiones tipo figuran anejas al mismo así como las que como consecuencia de las mismas y con carácter extensivo se hayan dictado por la Administración. A todas ellas serán adaptables, en cuanto puedan beneficiarlas, los principios que ahora se establecen, pero entendiéndose que de entre las ya dictadas se considerarán caducadas, con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente, las que lleven sin ejercitarse cuatro años o más, y sin perjuicio todo ello de que las subsistentes actúan dentro de las normas que como fundamentales para el régimen de admisión temporal quedan establecidas.

Al efecto de la declaración de tal caducidad se remitirá por el Ministerio de Hacienda al de Economía, dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, una relación de las concesiones de carácter tipo que por no haberse ejercitado dentro de los cuatro años últimos deben declararse caducadas, y otra relación, con indicación de sus fechas, de las concesiones otorgadas por la Administración con carácter extensivo por ser idénticas a otras tipo antes autorizadas, que deban considerarse actualmente en vigor, a fin de que por el Ministerio de Economía se haga la correspondiente declaración de caducidad para las primeras y que las subsistentes de unas y otras sirvan de base al sucesivo ordenamiento de las que puedan ser concedidas.

Las disposiciones ya dictadas sobre la concesión de peticiones con carácter tipo y las que en lo sucesivo puedan dictarse en otorgamiento de nuevas admisiones temporales con igual carácter y con el detalle y particularidades que a cada caso correspondan, constituirán la legislación complementaria del presente Reglamento, en unión de las generales que puedan dictarse como aclaratorias o ampliatorias de cuanto en el mismo se dispone.

### TITULO VI

#### Disposiciones generales.

##### Artículo 21.

Las concesiones de admisión temporal habrán de otorgarse, regirse y extinguirse con arreglo a los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a los consignados en las respectivas concesiones.

##### Artículo 22.

Contra las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de sus facultades subsiguientes al otorgamiento y correlativas con el desarrollo de una concesión, podrá interponerse recurso en vía gubernativa, pudiendo acudir a la contenciosa cuando haya lugar.

##### Artículo 23.

Los preceptos de este Reglamento empezarán a regir desde el día siguiente al de su publicación, y las solicitudes sobre admisiones temporales que se hallen actualmente pendientes de trámite en espera de la adecuada reglamentación se ajustarán a cuanto en el presente Reglamento se previene.

##### Artículo 24.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo que en el presente Reglamento se establece.

Santander a 16 de agosto de 1930.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer.

(“Gaceta” 19 agosto 1930.)

RELACION de las admisiones temporales que con anterioridad al preinserto dictamen han sido

FECHA DE LA DISPOSICION	ENTIDAD A QUIEN SE LA CONCEDE	MERCANCIA objeto de la admisión temporal.	PRODUCTO a elaborar.
Real orden 29 julio 1893 ( <i>Gaceta</i> 15 agosto) .....	Rocamora Hermanos .....	Resina oscura americana .....	Jabones .....
Real orden 13 abril 1895 ( <i>Gaceta</i> del 25).	Batlle y Vidal y A. Dannes .....	Cilindros de madera .....	Grabados .....
Reales órdenes 14 junio 1902 ( <i>Gaceta</i> 2 julio); 2 agosto 1902 ( <i>Gaceta</i> del 19); cuatro Reales órdenes y 28 febrero 1925 ( <i>Gaceta</i> 17 marzo) .....	Hijos Serrat y Poti; Sucesores Pedro Castañé, S. A.; Martí y Llopart; A. Murtra & Alsina, Anglés y Brunet y demás fabricantes de tejidos de lino.	Hilaza de lino .....	Tejidos .....
Reales órdenes 21 junio 1902 ( <i>Gaceta</i> 19 julio), y 1.º junio 1907 ( <i>Gaceta</i> del 13)	A. García y Compañía .....	Nuez de coco .....	Aceite .....
Real orden 23 junio 1907 ( <i>Gaceta</i> del 28)	Productos Químicos de Huelva .....	Fosfato cálcico .....	Superfosfatos .....
Reales órdenes 18 marzo 1909 ( <i>Gaceta</i> del 23); 3 mayo 1909 ( <i>Gaceta</i> del 6); 19 febrero 1924 ( <i>Gaceta</i> del 21); 15 octubre 1924 ( <i>Gaceta</i> del 24); 22 diciembre 1924 ( <i>Gaceta</i> del 31); 30 abril 1929, dos Reales órdenes ( <i>Gaceta</i> 4 mayo); 30 octubre 1929 ( <i>Gaceta</i> 1.º noviembre) .....	La Unión de Vigo; Consorcio Almadradero, y, en general, a los fabricantes de conservas y exportadores de aceite de oliva que lo soliciten de la Autoridad correspondiente .....	Hojalata .....	Envases .....
Real orden 18 febrero 1916 ( <i>Gaceta</i> 8 abril) .....	Francisco Alemán Martínez y demás fabricantes de pimentón molido que lo soliciten .....	Hojalata .....	Envases para pimentón molido .....
Real orden 4 junio 1929 ( <i>Gaceta</i> del 8)	Sabater y Pons .....	Hojalata .....	Tapones corona .....
Real decreto 8 junio 1926 ( <i>Gaceta</i> del 19), y Reales órdenes 17 febrero 1927 ( <i>Gaceta</i> del 19); 26 abril 1927; 26 marzo 1929 ( <i>Gaceta</i> 4 abril); 30 abril 1929 ( <i>Gaceta</i> del 4 mayo); 22 mayo 1929 ( <i>Gaceta</i> del 28); 10 julio 1929 ( <i>Gaceta</i> del 13); 9 septiembre 1929 ( <i>Gaceta</i> del 23 octubre) .....	Asociación de Olivareros de España, Federación de Exportadores de aceite de oliva y Asociaciones de conserveros que empleen para sus conservas aceite de oliva .....	Aceite de oliva .....	Refino y mezcla con el nacional .....
Real orden 25 agosto 1928 ( <i>Gaceta</i> del 26); Real orden 4 octubre 1928 ( <i>Gaceta</i> del 7) .....	Fabricantes de conservas de pescado de España y sus Federaciones .....	500 toneladas anuales de aceite de cacahuet .....	Conservas .....

Santander, a 16 de agosto de 1930. — Berenguer.